

## **Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los ámbitos de conocimiento a efectos de la adscripción de los puestos de trabajo del profesorado universitario**

I

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario establece en su artículo 64.4 que todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deben adscribirse a los ámbitos de conocimiento que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dicho precepto legal también obliga a que dichos ámbitos de conocimiento sean lo suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado, así como facilitar su carrera profesional y la necesaria interdisciplinariedad y colaboración entre especialidades.

La nueva Ley introduce dos importantes novedades respecto de la regulación anterior de esta materia. Por un lado, sustituye el concepto área de conocimiento por el de ámbito de conocimiento a los efectos de la descripción de las plazas de profesorado en la relación de puestos de trabajo. Y por otro, amplía, con carácter general, el alcance de los nuevos ámbitos de conocimiento, al desvincularlos de la homogeneidad en el objeto de conocimiento, la común tradición histórica y la existencia de una comunidad de profesores e investigadores que el artículo 71.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, exigía para que un campo del saber fuese reconocido como área de conocimiento.

El objeto de este real decreto es dar cumplimiento al artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, los ámbitos de conocimiento a los que necesariamente deben adscribirse todas las plazas de profesorado universitario a los efectos de su descripción en las relaciones de puestos de trabajo o plantillas del profesorado funcionario y del profesorado laboral. Pero en la medida en que el concepto ámbitos de conocimiento también es empleado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, a los meros efectos de adscribir administrativamente los títulos universitarios oficiales, así como por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, el presente real decreto también modifica estos Reales Decretos para reemplazar el concepto ámbito de conocimiento por el de campos de estudio. De este modo y en aras de una mayor claridad, el concepto ámbito de conocimiento queda circunscrito a la descripción de los puestos de trabajo del profesorado universitario, mientras que el concepto campos de estudio hace referencia a la adscripción de los títulos universitarios de Grado y de Máster.

Por su parte, el concepto área de conocimiento sigue vigente en el ámbito de las acreditaciones, en el que el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios lo emplea para describir en su anexo I las áreas afines que integran las ramas de conocimiento de las diversas comisiones de acreditación.

Finalmente, tampoco han de confundirse los ámbitos de conocimiento con los campos y áreas científicas que son el marco en que se evalúa la actividad investigadora del profesorado universitario y que se enumeran en el anexo II de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1096/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

## II

Esta norma se organiza en dos artículos, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. En el articulado se regula el objeto y el ámbito de aplicación del real decreto, así como diferentes aspectos relacionados con los ámbitos de conocimiento a los que deben adscribirse los puestos de trabajo del profesorado universitario.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En relación con los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, la nueva norma proporciona un marco regulatorio actualizado con arreglo a la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, cuya comprensión y aplicación facilita y además es coherente con el ordenamiento jurídico español. Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Por otra parte, cumple con el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante todas sus fases de elaboración y aprobación. Por último, respeta el principio de eficiencia, puesto que no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas otras asociaciones y organizaciones representativas de la educación universitaria en España.

El presente real decreto se aprueba en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario, y en la habilitación reglamentaria contenida en su disposición final octava.

Este real decreto se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto establece los ámbitos de conocimiento a los que se adscribirán todos los puestos de trabajo del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado laboral de las universidades públicas.

**Artículo 2. Ámbitos de conocimiento.**

1. Todos los puestos de trabajo asignados a los cuerpos docentes universitarios y al profesorado laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que se relacionan a continuación:

- i. Matemáticas
- ii. Física
- iii. Química
- iv. Biología
- v. Bioquímica
- vi. Ciencias de la Tierra
- vii. Ciencias medioambientales y ecología
- viii. Estadística y ciencia de datos
- ix. Ingeniería informática y de la telecomunicación
- x. Ingeniería química, medio ambiental y materiales
- xi. Ingeniería industrial, mecánica y eléctrica
- xii. Ingeniería aeronáutica y aeroespacial
- xiii. Ingeniería naval y oceánica
- xiv. Ingeniería y ciencias agrarias, ingeniería forestal y tecnología de los alimentos
- xv. Arquitectura, ingeniería civil y topografía
- xvi. Ingeniería de minas

- xvii. Ingenierías del ámbito de la Defensa
- xviii. Cirugía, odontología y podología
- xix. Medicina
- xx. Enfermería
- xxi. Fisioterapia y terapia ocupacional
- xxii. Farmacia
- xxiii. Veterinaria
- xxiv. Ciencias biomédicas
- xxv. Actividad física y ciencias del deporte
- xxvi. Psicología y logopedia
- xxvii. Economía
- xxviii. Empresa
- xxix. Ciencias políticas
- xxx. Relaciones laborales, trabajo social y recursos humanos
- xxxi. Sociología
- xxxii. Derecho
- xxxiii. Artes
- xxxiv. Historia, arqueología e historia del arte
- xxxv. Geografía
- xxxvi. Filosofía
- xxxvii. Lenguas modernas y sus literaturas
- xxxviii. Filologías hispánica, clásicas y del mundo antiguo
- xxxix. Estudios culturales y antropología
- xl. Comunicación e información
- xli. Ciencias de la educación

xlii. Didácticas específicas

2. Esta relación de ámbitos de conocimiento podrá ser modificada por Orden del Ministro de Universidades previo informe favorable del Consejo de Universidades.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

El artículo 15.1.b) del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, queda redactado como sigue:

*"b) Denominación del título. En el caso de los títulos correspondientes a enseñanzas de Grado y Máster se indicará el campo de estudio al que están adscritos."*

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.*

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se modifica como sigue:

Uno. En general, las expresiones "ámbito de conocimiento" o "ámbitos de conocimiento" empleadas en el preámbulo se sustituyen por las expresiones "campo de estudio" o "campos de estudio".

En particular, en el párrafo decimotercero del preámbulo, se da nueva redacción a sus dos últimas proposiciones:

*"(...) En todo caso, serán las universidades las que propondrán el campo de estudio donde se adscriben sus títulos, asumiendo así su autonomía y experiencia y liderazgo educativo. Para facilitar esta operación se establece un período transitorio para adaptar la adscripción de las ramas actuales a los campos de estudios, y se dispone de un mecanismo eficiente para agilizar el procedimiento administrativo correspondiente."*

Dos. El artículo 3.3 queda redactado del siguiente modo:

*"3. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los campos de estudio relacionados en el anexo I, en el momento de inscripción en el RUCT. Asimismo, este campo de estudio*

*deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación.”*

Tres. Las redacciones de los párrafos a) y b) del artículo 10.9 pasan a ser las que figuran a continuación:

*“a) Serán objeto de estos procedimientos hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo campo de estudio.*

*b) Serán objeto de estos procedimientos los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo campo de estudio o de campos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.”*

Cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 14 quedan redactados de la manera siguiente:

*“3. La memoria de verificación del plan de estudios de un título universitario oficial de Grado y el Suplemento Europeo al Título deberán explícitamente recoger el campo de estudio en el que se inscribe el título.*

*4. Los planes de estudios de 240 créditos incluirán un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos la mitad estarán vinculados al mismo campo de estudio en el que se inscribe el título, y el resto estarán relacionados con otros campos diferentes al que se ha adscrito el título y deberán concretarse en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que asimismo deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado. En los títulos de Grado de 300 y 360 créditos la formación básica incluirá un mínimo de 75 y 90 créditos, respectivamente.”*

Cinco. La redacción del artículo 17.2 queda del modo que sigue:

*“2. La memoria de verificación del plan de estudios del título universitario oficial de Máster Universitario y el Suplemento Europeo al Título deberán explícitamente recoger el campo de estudio en el que se inscribe el título.”*

Seis. El artículo 23.1 queda redactado de la siguiente manera:

*“1. Las universidades en el ejercicio de su autonomía podrán ofrecer, con el objeto de flexibilizar la formación inicial del estudiantado, programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto, con el fin de cursar asignaturas de dos o más títulos universitarios oficiales de Grado que pertenezcan al mismo campo de estudios o a campos afines, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:”*

Siete. El artículo 26.5 queda redactado del modo siguiente:

*“5. Las agencias de calidad realizarán un informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios del título universitario oficial, de acuerdo con los protocolos específicos que dichas agencias hayan establecido de forma común para todo el sistema universitario, y teniendo presente lo dispuesto en la presente norma. Este informe será preceptivo y será realizado por comisiones de expertos académicos y profesionales, con titulación universitaria, que tendrán que ser independientes y de reconocido prestigio académico del campo de estudio en el que se inscribe el título o de campos afines, que serán elegidos por las agencias. De igual modo, en dichas comisiones, deberán participar estudiantes universitarios y podrán participar representantes de la sociedad elegidos por su relación con el campo temático del título evaluado.”*

Ocho. El tenor de la disposición transitoria segunda pasa a ser el siguiente:

*“Disposición transitoria segunda. Títulos en proceso de verificación o de establecimiento de su carácter oficial con relación a las ramas de conocimiento.*

*Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta, los títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario que en el momento de la entrada en vigor de este real decreto se encuentren en proceso de verificación por una agencia de calidad o de establecimiento de su carácter oficial, mantendrán su adscripción a las ramas de conocimiento y todas aquellas cuestiones académicas relacionadas con las ramas de conocimiento, con lo que no será necesaria modificar la memoria en evaluación para adaptarla a su adscripción a los campos de estudio y en todas aquellas cuestiones implicadas.”*

Nueve. La disposición transitoria quinta queda redactada como sigue:

*“Disposición transitoria quinta. Adaptación de la adscripción a los campos de estudio y de la memoria de verificación del plan de estudios.*

*1. Los títulos universitarios oficiales habrán de adscribirse a un campo de estudio en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto. A tal efecto, la universidad solicitará la correspondiente modificación, pudiendo optar por modificar tan solo los aspectos relacionados con la adscripción a un determinado campo de estudio o bien adaptar la memoria de verificación del plan de estudios al modelo establecido en el presente real decreto.*

*2. Asimismo, la memoria de verificación de los planes de estudios habrá de adaptarse al modelo establecido en el anexo II cuando la universidad proponga una modificación sustancial de la citada memoria.”*

Diez. El anexo I queda redactado en los siguientes términos:

**“ANEXO I**

**Campos de estudio**

Los campos de estudio en los cuáles inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster serán los siguientes:

- Actividad física y ciencias del deporte.
- Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e–ingeniería civil y topografía.
- Biología y genética.
- Bioquímica y biotecnología.
- Ciencias biomédicas.
- Ciencias del comportamiento y psicología.
- Ciencias económicas, administración y dirección de empresas, márketing, comercio, contabilidad y turismo.
- Ciencias de la educación.
- Ciencias medioambientales y ecología.
- Ciencias sociales, antropología, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y relaciones internacionales.
- Ciencias de la Tierra.
- Comunicación.
- Derecho y especialidades jurídicas.
- Enfermería.
- Estudios de género y estudios feministas.
- Farmacia.
- Filología, estudios clásicos, traducción y lingüística.
- Física y astronomía.
- Fisioterapia, podología, nutrición y dietética, terapia ocupacional, óptica y optometría y logopedia.
- Historia del arte y de la expresión artística, y bellas artes.
- Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades.



- Industrias culturales: diseño, animación, cinematografía y producción audiovisual.
- Ingeniería y ciencias agrarias, ingeniería forestal y tecnología de los alimentos
- Ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación.
- Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación.
- Ingeniería informática y de sistemas.
- Ingeniería química, ingeniería de los materiales, e ingeniería medio ambiental e ingeniería de minas.
- Ingeniería aeronáutica y aeroespacial e Ingeniería naval y oceánica
- Matemáticas y estadística.
- Medicina y odontología.
- Periodismo, publicidad y relaciones públicas.
- Química.
- Veterinaria.
- Interdisciplinar.”

Once. El segundo párrafo de la presentación del anexo II queda redactado de la manera siguiente:

*“El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas, que concretan el proyecto académico formativo que lo define. En la fase de acreditación, la universidad deberá justificar el ajuste del desarrollo y despliegue del título con lo propuesto en el proyecto de memoria presentada, o en todo caso justificar las causas académicas, infraestructurales o de disponibilidad de profesorado que explican el desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los campos.”*

Doce. El subepígrafe 1.2 del anexo II queda redactado como sigue:

*“1.2 Campo de estudio al que se adscribe”*

Trece. El primer párrafo del epígrafe 2 del anexo II queda redactado del siguiente modo:

*“Los resultados del proceso de formación y de aprendizaje que supone un título académico, y que se concretan en conocimientos o contenidos, competencias y habilidades o destrezas asumidos por el estudiantado, deberán*

*tener en cuenta los principios generales de la organización de las enseñanzas universitarias oficiales establecidos en este real decreto, en especial aquellos fijados en el artículo 3 y en el artículo 4; y en el caso de títulos que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional regulada, ajustarse a las disposiciones establecidas en la correspondiente orden ministerial. Asimismo, deberán estar alineados con el nivel MECES de cualificación del título en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y ser coherentes con la denominación del título, su campo de estudio y el perfil de egreso.”*

Catorce. El subepígrafe 5.2 del anexo II queda redactado de la manera que sigue:

*“5.2 Los perfiles se pueden describir de manera agregada por campo de estudio (con relación a la docencia) o especialidad de conocimiento del profesorado implicado (entendiéndose en términos del perfil de la plaza del profesorado), si bien se podrá descender a nivel del profesor o de la profesora implicados, sin necesidad en este caso de aportar información nominal.”*

Quince. La redacción del subepígrafe 5.3.a) pasa a ser la siguiente:

*“5.3 Concretamente, se aportará la siguiente información:*

*a) Denominación del campo de estudio o especialidad de conocimiento.”*

Dieciséis. El subepígrafe 5.3.i) queda redactado del modo siguiente:

*“i) Disponibilidad docente (en ECTS) por campo de estudio o especialidad de conocimiento.”*

### **Disposición final tercera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia educativa.

### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, xxx

FELIPE R.

El Ministro de Universidades,  
JOAN SUBIRATS HUMET